

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DICTADO EN EL ARBITRAJE INSTITUCIONAL SEGUIDO POR EMPRESA CONSTRUCTORA GAEL & ASOCIADOS S.A.C. CON LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAJAS, ANTE EL ÁRBITRO ÚNICO DR. VÍCTOR ALBERTO HUAMÁN ROJAS

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN

Dado en la ciudad de Cajamarca, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil veinte.

DEMANDANTE: Empresa Constructora Gael & Asociados S.A.C. (en adelante denominado LA CONSTRUCTORA).

DEMANDADA: Municipalidad Distrital de Lajas (en adelante denominada LA MUNICIPALIDAD).

I. CLÁUSULA ARBITRAL

1. La Cláusula Décimo Octava del Contrato de Ejecución de Obra del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 008-2013-MDL/CEP para la ejecución de la obra “Instalación de Redes de Alcantarillado con conexiones domiciliarias calle Wálter Quispe Ferrer – Lajas, distrito de Lajas – Chota, Cajamarca”, de fecha 25 septiembre de 2013, en adelante denominado EL CONTRATO, estableció que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación de EL CONTRATO, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad

con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.

2. Al respecto, en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Octava de EL CONTRATO, se dispone que:

“CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 177, 199, 201, 209, 210 y 211 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el Artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.

(Énfasis agregado)

II. COMPOSICIÓN DEL ARBITRAJE

3. Mediante Resolución N° 01, de fecha 27 de junio de 2019, expedida por Consejo Consultivo del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, en adelante EL CENTRO, se designa como Árbitro Único al abogado Víctor Alberto Huamán Rojas, para la solución de las controversias suscitadas en la ejecución de EL CONTRATO.

Por Carta de Aceptación de fecha 01 de julio de 2019 el abogado Víctor Alberto Huamán Rojas, acepta la encomienda, habiéndose cumplido con adjuntar la Declaración Jurada, de conformidad con lo prescrito por el Artículo 12º del Código de Ética de EL CENTRO.

Mediante Carta Múltiple de fecha 15 de julio de 2019, el Árbitro Único señaló fecha para la Instalación Arbitral, a realizarse el martes 23 de julio de 2019, a horas 11:00 a.m., en la sede del arbitraje institucional, ubicada en el Jirón Juan Villanueva N° 571, Segundo Piso, ciudad de Cajamarca; disponiéndose asimismo la designación de la Secretaría Arbitral.

Por escrito de fecha 18 de julio de 2019, el Procurador Público de LA MUNICIPALIDAD solicita reprogramación de la audiencia de Instalación Arbitral, pedido que es concedido por Resolución N° 01, de fecha 19 de julio de 2019, habiéndose reprogramado por única vez la audiencia de Instalación para el martes 06 de agosto de 2019 a horas 10:30 a.m.

III. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. El 06 de agosto de 2019, a horas 10:30 a.m., se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral (Árbitro Único), con la concurrencia del representante legal de la parte demandante, debidamente asesorado por su abogado defensor; sin la participación de la parte demandada, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a las esquelas obrantes en autos.

En esta Audiencia, considerando que nos encontramos ante un arbitraje institucional, se indicó que las reglas procesales se encuentran previamente dispuestas en el Reglamento de Arbitraje de EL CENTRO, así como se determinó el monto de los honorarios del Tribunal Arbitral (Árbitro Único) y los honorarios de la Secretaría Arbitral, declarándose abierto el proceso arbitral, confiriéndose el plazo respectivo para la presentación de la demanda.

IV. DEMANDA PRESENTADA POR LA CONSTRUCTORA

5. Mediante escrito N° 01, de fecha 20 de agosto de 2019, LA CONSTRUCTORA interpuso demanda arbitral contra LA MUNICIPALIDAD.

- **PRETENSIONES**

6. LA CONSTRUCTORA planteó las siguientes pretensiones:

- A. Primera pretensión principal:

Obligación de dar suma de dinero para que LA MUNICIPALIDAD pague a favor de LA CONSTRUCTORA la suma de S/. 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil y 00/100 Soles), monto acreditado con el reconocimiento realizado por Resolución de Alcaldía N° 0158-2014-MDL, de fecha 21 de octubre de 2014.

- B. Segunda pretensión principal:
Se ordene el pago por actos propios en la suma de S/. 90,000.00 (Noventa Mil y 00/100 Soles).
- C. Primera pretensión accesoria:
Se ordene el pago de los gastos arbitrales (gastos administrativos a favor de EL CENTRO, Árbitro Único, Secretario Arbitral, por la suma de S/. 8,660.66 (Ocho Mil Seiscientos Sesenta y 66/100 Soles).
- D. Segunda pretensión accesoria:
Se ordene el pago por honorarios del abogado de LA CONSTRUCTORA en la suma de S/. 8,000.00 (Ocho Mil y 00/100 Soles).
- E. Tercera pretensión accesoria:
Se ordene el pago de los intereses legales.

- **LA CONSTRUCTORA FUNDAMENTA SUS PRETENSIONES EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:**

El origen de la controversia: suscripción del Contrato de Ejecución de Obra del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 008-2013-MDL/CEP

- 7. Con fecha 25 de septiembre de 2013, LA MUNICIPALIDAD celebró con LA CONSTRUCTORA, el Contrato de Ejecución de Obra del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 008-2013-MDL/CEP para la ejecución de la obra “Instalación de Redes de Alcantarillado con conexiones domiciliarias calle Wálter Quispe Ferrer – Lajas, distrito de Lajas – Chota, Cajamarca”, por un monto contractual de S/. 250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil y 00/100 Soles).

De acuerdo a la Cláusula Novena de El CONTRATO, el plazo de ejecución de la obra fue pactado en 60 (sesenta) días calendario, contados a partir del día siguiente en que se cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 184º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF.

Argumentos de la demanda para que se ordene el pago de la suma ascendente a S/. 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil y 00/100 Soles),

monto acreditado con el reconocimiento realizado por Resolución de Alcaldía N° 0158-2014-MDL, de fecha 21 de octubre de 2014.

8. LA CONSTRUCTORA indica que una vez culminada la ejecución total de la obra y siguiendo el procedimiento descrito en la Cláusula Décimo Segunda de EL CONTRATO, así como por el Artículo 210º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se procedió a la recepción final de la obra el día 22 de octubre de 2014, firmándose para tal efecto el acta correspondiente, ratificándose la conformidad de la obra, sin existir ninguna penalidad a satisfacción de la Entidad.
9. Por Resolución de Alcaldía N° 0158-2014-MDL, de fecha 21 de octubre de 2014, se establece en su parte resolutive APROBAR la Liquidación Técnica Financiera de la Obra “Instalación de Redes de Alcantarillado con conexiones domiciliarias calle Wálter Quispe Ferrer – Lajas, distrito de Lajas – Chota, Cajamarca”, por un monto contractual de S/. 250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil y 00/100 Soles), habiéndose cancelado la primera valorización en la suma de S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles), existiendo un saldo de la segunda valorización en el monto ascendente a S/. 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil y 00/100 Soles).
10. Mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2014, LA CONSTRUCTORA solicitó a LA MUNICIPALIDAD cumpla con el pago reconocido mediante Resolución de Alcaldía N° 0158-2014-MDL, de fecha 21 de octubre de 2014, habiéndose obtenido un resultado negativo.
11. Sostiene LA CONSTRUCTORA que inclusive invitó a LA MUNICIPALIDAD a una conciliación extrajudicial, la que no prosperó por inasistencia de ésta.

Argumentos de la demanda para que se ordene el pago por actos propios.

12. LA CONSTRUCTORA indica que la Teoría de los Actos Propios precisa que *“a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres, la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe”*.

13. Sostiene la demandante que esta teoría busca fomentar que las personas sean coherentes con su actuar cotidiano. De esta manera, sanciona a las personas que se comportan contradictoriamente quitándoles la posibilidad de reclamar derechos que en un primer momento sí hubieran podido reclamar. El fundamento de esta teoría es que la mayoría de personas actúan confiando en los demás. Por lo tanto, si alguien actúa de tal manera que su conducta aparenta que no reclamará un derecho, no puede hacer valer ese derecho.
14. Presupuestos o requisitos para la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios, los elementos configurativos: (i) una situación jurídica preexistente; (ii) una conducta del sujeto, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que suscite en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro; y, (iii) una pretensión contradictoria con esa conducta atribuible al mismo sujeto.
15. Arguye LA CONSTRUCTORA que en aplicación a la Doctrina de los Actos Propios, se reclama el derecho al pago desde el 22 de octubre de 2014 hasta la determinación con el Laudo, lo que determina el pago de la suma de S/. 90,000.00 (Noventa Mil y 00/100 Soles).

Argumentos de la demanda en relación a la condena de costos procesales

16. LA CONSTRUCTORA solicita que la parte vencida en el presente arbitraje asuma el 100% (cien por ciento) de los costos arbitrales, los cuales incluyen los conceptos desarrollados en el Artículo 70º del Decreto Legislativo N° 1071, norma que regula el arbitraje:
 - Los honorarios y gastos del Árbitro Único.
 - Los honorarios y gastos del Secretario Arbitral.
 - Los gastos administrativos de la institución arbitral, referida al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca.
 - Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Árbitro Único.
 - Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, los cuales han sido calculados en la suma de S/. 8,000.00 (Ocho Mil y 00/100 Soles).

- Los demás gastos razonables originados a las partes en las actuaciones arbitrales.

Argumentos de la demanda sobre el pago de intereses legales

17. En cuanto al pago de intereses devengados por la no cancelación oportuna de la Liquidación Final de Obra puesta a cobro a LA MUNICIPALIDAD, se indica que toda obligación no cumplida en su debida oportunidad genera intereses, conforme lo dispuesto por el Artículo 1324º del Código Civil, concordante con lo establecido en el Artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual, en caso se presente incumplimiento de pago por parte de la Entidad, ésta reconocerá el pago de los intereses legales correspondientes, cuya tasa conforme a los Artículos 1244º, 1245º y 1246º del Código Civil, al no haberse pactado, corresponde al interés legal.
18. Sostiene que no habiendo la Entidad demandada cancelado las sumas dinerarias, puestas a cobro en su debida oportunidad y ante una negativa injustificada es que corresponde se reconozcan los intereses legales devengados desde la fecha en que ésta fue requerida para su pago.

Mediante Resolución Nº 02, de fecha 22 de agosto de 2019, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado de ésta a LA MUNICIPALIDAD a efectos de que, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con contestarla.

V. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA MUNICIPALIDAD

19. Por escrito de fecha 11 de septiembre de 2019, LA MUNICIPALIDAD contestó la demanda.

Argumentos de la contestación con referencia a las pretensiones de la demanda

20. LA MUNICIPALIDAD asiente en el hecho de que efectivamente en virtud al convenio o cláusula arbitral, contenido en EL CONTRATO, cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo, a fin de

resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual, dentro del plazo de caducidad.

21. La Entidad sostiene que desconoce la pretensión principal de la demandante, toda vez que como Procuraduría Municipal en ejercicio de la defensa jurídica del Estado, no podría reconocer el monto demandado, toda vez que han pasado más de cinco (05) años, para que pueda reclamar el monto demandado y tampoco se habría hecho reclamo a la ex gestión edil por el periodo 2014 -2018. Indica que la Entidad iniciaría el procedimiento legal para dejar sin efecto la citada Resolución de Alcaldía N° 0158-2014-MDL del 21 de octubre de 2014.

Argumentos de la contestación con relación a las pretensiones accesorias

22. Respecto a las pretensiones accesorias, puntos tercero, cuarto, quinto y sexto (sobre pago de intereses) de la demanda, las desconocen y señalan la no voluntad de pago por parte de la Entidad, peor aún, señalan, cuando han advertido incompatibilidad del abogado patrocinador de la parte demandante.

Mediante Resolución N° 02, de fecha 09 de octubre de 2019, el Árbitro Único admite a trámite la contestación de demanda y señala día y hora para la Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, para el lunes 21 de octubre de 2019 a horas 11:00 a.m.

VI. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

23. El 21 de octubre de 2019, a horas 11:00 a.m., en la sede del Tribunal Arbitral, ubicada en el Jirón Juan Villanueva N° 571, Segundo Piso, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, con la asistencia del Procurador Público de LA MUNICIPALIDAD, abogado Nilton Saucedo Vega, sin la concurrencia del representante legal de la parte demandante, pese a encontrarse debidamente notificado, se llevó a cabo la Audiencia previamente programada sobre Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. Audiencia en la cual,

conforme se desprende del acta correspondiente, se da por fracasada la etapa conciliatoria.

24. A continuación el Árbitro Único, procedió a fijar los puntos controvertidos que serán materia de prueba y de pronunciamiento en el laudo arbitral, en función a las pretensiones propuestas por LA CONSTRUCTORA y por LA MUNICIPALIDAD, habiendo la parte concurrente prestado su conformidad.

PUNTOS CONTROVERTIDOS

- (i) Determinar si es procedente o no, que se declare el pago de la obligación de dar suma de dinero por la suma de S/ 150.000.00 (Ciento Cincuenta Mil con 00/100 Soles), como reconocimiento mediante Resolución de Alcaldía N° 0158-2014- MDL, de fecha 21/10/2014.
- (ii) Determinar si es procedente o no, que se declare el pago por actos propios en la suma de S/. 90,000.00 (Noventa Mil y 00/100 Soles).
- (iii) Determinar si es procedente o no, que se declare el pago de gastos arbitrales (Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, honorarios del árbitro único; honorarios del secretario arbitral) por la suma de S/. 8,660.66 (Ocho Mil Seiscientos Sesenta y 66/100 Soles).
- (iv) Determinar si es procedente o no, que se declare el pago por honorarios del letrado por la suma de S/. 8,000.00 (Ocho Mil y 00/100 Soles).
- (v) Determinar si es procedente o no, que se declare el pago de Intereses Legales que se calcularán en la etapa de ejecución de Laudo.
- (vi) Determinar si existe impedimento a que se refiere la Ley N° 27588, en el patrocinio legal del abogado de la empresa demandante.

La parte demandada manifestó su conformidad con los puntos controvertidos fijados por el Tribunal Arbitral.

El Árbitro Único dejó claramente establecido que se reservaba el derecho a analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en el que se señalan en el Acta. Asimismo, quedó establecido que las premisas previas a cada una de las preguntas establecidas como puntos controvertidos eran meramente referenciales, dirigidas a una lectura más simple de los puntos controvertidos y que por ello el Árbitro Único podía omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo.

25. Acto seguido, el Árbitro Único decidió admitir los medios probatorios siguientes:

LA CONSTRUCTORA

DOCUMENTALES

Se admiten los medios probatorios ofrecidos en el escrito de Demanda Arbitral de fecha 20 de agosto de 2019, en el acápite VIII.- “MEDIOS PROBATORIOS”, enumerados del 1 al 8.

LA MUNICIPALIDAD

- Los obrantes en la contestación y ofrecidos por el demandante, en atención al Principio de Adquisición de Pruebas.
- El informe técnico que emitirá la Entidad; por consiguiente, el Árbitro Único concede a la parte demandada el plazo de 10 (diez) días hábiles para que pueda presentarse y ser objeto de actuación, bajo apercibimiento de prescindir de su ofrecimiento.
- Documentación sustentatoria que acredite que la Entidad habría iniciado el trámite de ley para dejar sin efecto la Resolución N° 158-2014 del 21.10.2014; por consiguiente, se otorga a la parte demandada el plazo de 10 (diez) días hábiles para que pueda presentarse y ser objeto de actuación, bajo apercibimiento de prescindir de su ofrecimiento.

Por Resolución N° 03, de fecha 10 de diciembre de 2019, el Árbitro Único, dispuso en el Artículo Cuarto de su parte resolutive, PRESCINDIR del informe técnico ofrecido y admitido por LA MUNICIPALIDAD, por no haber sido presentado dentro del término perentorio otorgado; disponiéndose el cierre de la etapa probatoria, por encontrarnos ante medios de prueba de actuación inmediata, fijándose fecha para la realización de la audiencia de INFORMES ORALES para el viernes 27 de diciembre de 2019, a horas 11:00 a.m., en la sede del arbitraje institucional ubicada en el Jirón Juan Villanueva N° 571, Segundo Piso, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

VII. ALEGATOS E INFORME ORAL

26. La Audiencia de Informes Orales fue programada para el 27 de diciembre de 2019 a horas 10:00 a.m., en la sede del Tribunal Arbitral institucional, con la concurrencia del representante legal de la demandante, acompañado de su abogado defensor, sin la participación de LA MUNICIPALIDAD; procediéndose a realizar la Audiencia de Alegatos Orales.

En este acto, el Árbitro Único dio inicio a la Audiencia, cediendo el uso de la palabra al abogado de la parte demandante.

El Árbitro Único tuvo la oportunidad de formular a la parte asistente las preguntas aclaratorias, las que fueron debidamente contestadas por el citado representante.

VIII. PLAZO PARA LAUDAR

27. Por Resolución N° 05, de fecha 20 de febrero de 2020, el Árbitro Único fija el plazo para laudar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificadas las partes.

Mediante Resolución N° 06, de fecha 17 de julio de 2020, el Árbitro Único dispone levantar la suspensión forzada de las actuaciones arbitrales y amplió por única vez el plazo para laudar por 20 (veinte) días hábiles

adicionales; el cual se computará a partir del día 20 de julio de 2020 hasta el día martes 18 de agosto de 2020, fecha en que indefectiblemente se emitirá el Laudo Arbitral.

En consecuencia, estando cancelados los honorarios del Árbitro Único, Secretaría Arbitral y gastos administrativos de EL CENTRO, en este acto el Árbitro Único procede a dictar el Laudo Arbitral dentro del plazo legal y contractual.

IX. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

- **Cuestiones preliminares**

28. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: i) que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes; ii) que las partes no impugnaron o reclamaron contras las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del Arbitraje y la sujeción a las reglas procesales del Reglamento Procesal de EL CENTRO; iii) que LA CONSTRUCTORA presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos; iv) que LA MUNICIPALIDAD fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa; v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como, ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente; y, vi) que el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.

- **Marco legal aplicable para resolver la controversia**

29. El marco legal para resolver la controversia estará compuesto por la aplicación de la **Constitución Política del Perú**, las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, **Decreto Legislativo Nº 1017** (en adelante denominado simplemente Ley de Contrataciones) y su **Reglamento D.S. Nº 184-2008-EF** (en adelante denominado simplemente Reglamento de la Ley de Contrataciones) y sus modificatorias; así como de las normas de **derecho público** y las de **derecho privado**.

- **Materia controvertida**

30. De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, en el presente caso corresponde al Árbitro Único determinar lo siguiente en base a las pretensiones promovidas por LA CONSTRUCTORA y el derecho de contradicción ejercido por LA MUNICIPALIDAD:

- A) Determinar si es procedente o no, que se declare el pago de la obligación de dar suma de dinero por la suma de S/ 150.000.00 (Ciento Cincuenta Mil con 00/100 Soles), como reconocimiento mediante Resolución de Alcaldía N° 0158-2014- MDL, de fecha 21.10.2014.
- B) Determinar si es procedente o no, que se declare el pago por actos propios en la suma de S/. 90,000.00 (Noventa Mil y 00/100 Soles).
- C) Determinar si es procedente o no, que se declare el pago de gastos arbitrales (Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, honorarios del árbitro único; honorarios del secretario arbitral) por la suma de S/. 8,660.66 (Ocho Mil Seiscientos Sesenta y 66/100 Soles).
- D) Determinar si es procedente o no, que se declare el pago por honorarios del letrado por la suma de S/. 8,000.00 (Ocho Mil y 00/100 Soles).
- E) Determinar si es procedente o no, que se declare el pago de Intereses Legales que se calcularán en la etapa de ejecución de Laudo.
- F) Determinar si existe impedimento a que se refiere la Ley N° 27588, en el patrocinio legal del abogado de la empresa demandante.

X. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

A) PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si es procedente o no, que se declare el pago de la obligación de dar suma de dinero por la suma de S/ 150.000.00 (Ciento

Cincuenta Mil con 00/100 Soles), como reconocimiento mediante Resolución de Alcaldía N° 0158-2014- MDL, de fecha 21.10.2014.

En torno a esta primera pretensión principal de la demanda, el Árbitro Único estima oportuno advertir la Naturaleza del Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2013-MDL/CEP, a partir de lo cual se podrá determinar los alcances de las instituciones y su aplicación.

Para tal efecto, en primer lugar, resulta relevante considerar lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto del carácter de la contratación pública: *“La contratación especial tiene un cariz singular que la diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares, ya que al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria una **especial regulación** que permita una adecuada transparencia en las operaciones”*¹ (énfasis agregado).

La misma línea es adoptada por la doctrina, así para Juan Carlos Cassagne, *“En el ámbito contractual, la idea de lo público se vincula, por una parte, con el Estado como sujeto contratante pero, fundamentalmente, su principal conexión es con el **interés general o bien común que persiguen**, de manera relevante e inmediata, los órganos estatales al ejercer la función administrativa”*² (énfasis agregado).

Siendo ello así, podemos advertir que nos encontramos frente a una categoría típica del Derecho Administrativo, el **contrato administrativo**, sobre el cual, Manuel María Diez, señala que es *“(...) un acuerdo de voluntades entre un órgano del Estado y un particular que genera efectos jurídicos en materia administrativa, razón por la cual el órgano del Estado debe haber actuado en ejercicio de su función administrativa”*³.

En consecuencia, los contratos formalizados bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado tienen naturaleza administrativa, formando parte del Derecho Administrativo.

Siendo ello así, al haberse establecido en la normativa de contratación estatal el procedimiento para la presentación de una Liquidación Final de Obra y sus efectos jurídicos, no requiere de aplicación supletoria o

¹ STC N° 020-2003-AI/TC, numeral 11, expedida el 17 de mayo de 2004.

² CASSAGNE, Juan Carlos. *El Contrato Administrativo*. Buenos Aires. Editorial Abeledo - Perrot, Segunda Edición. Pág. 13

³ MARÍA DIEZ, Manuel. *Derecho Administrativo*. Buenos Aires. Editorial Plus Ultra, 1979. Segunda Edición, Tomo III. Pág. 33

interpretación alguna por otra rama del derecho (por ejemplo civil), siendo completo y suficiente el contenido expreso que establece el Artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que regula a la Liquidación del Contrato de Obra.

Del mismo modo, conviene tener presente que existen principios que regulan los procedimientos administrativos, los cuales se encuentran regulados en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma que resulta siendo aplicable a los actos administrativos que emitan las diferentes entidades administrativas.

Así, el **Principio de legalidad** contemplado en el Numeral 1.1º del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; por su parte del Numeral 1.2º, del mismo cuerpo normativo regula el **Principio del debido procedimiento** y refiere que *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”*.

Del mismo modo, el **Principio de predictibilidad** regulado en el Numeral 1.15º del texto legal objeto de glosa, determina que *“La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá”*.

Será en aplicación de estos principios, que toda actuación de la Administración Pública deberá estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, pues los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia.

Resulta pertinente reseñar lo manifestado por el jurista peruano Juan Carlos Morón Urbina al comentar el Principio de Legalidad: *“Si en el derecho privado la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho Público la relación es precisamente a la inversa, ya que en resguardo de la libertad individual y derechos de los ciudadanos, la ley no asigna a cada sujeto de derecho, ámbito y fin predeterminado, más bien sus aptitudes se determinan por proposiciones positivas, declarativas y marginalmente limitativas. Como se puede apreciar, las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado. Con acierto se señala que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado (...)”* (Énfasis y subrayado es agregado)⁴.

Hechas estas precisiones, conviene indicar que constituye un hecho aceptado por ambas partes procesales que una vez culminada la ejecución total de la obra y siguiendo el procedimiento descrito en la Cláusula Décimo Segunda de EL CONTRATO, así como por el Artículo 210º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se procedió a la recepción final de la obra el día 22 de octubre de 2014, firmándose para tal efecto el acta correspondiente, ratificándose la conformidad de la obra, sin existir ninguna penalidad a satisfacción de la Entidad.

En otro hecho asentido pacíficamente por ambas partes procesales, mediante Resolución de Alcaldía N° 0158-2014-MDL, de fecha 21 de octubre de 2014, LA MUNICIPALIDAD, dispone en su parte resolutive **APROBAR la Liquidación Técnica Financiera de la Obra “Instalación de Redes de Alcantarillado con conexiones domiciliarias calle Wálter Quispe Ferrer – Lajas, distrito de Lajas – Chota, Cajamarca”**, por un monto contractual de S/. 250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil y 00/100 Soles), habiéndose cancelado la primera valorización en el monto dinerario ascendente a S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles), existiendo un saldo de la segunda valorización en el monto de S/. 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil y 00/100 Soles).

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima, 2007. Editorial Gaceta Jurídica. 6ª Edición. Pág. 62
Laudo arbitral de derecho
Página 16 de 37

Pues bien, la controversia surge con ocasión del pago efectivo del reconocimiento del saldo deudor por la Liquidación Final de Obra. Al respecto, tomaremos en cuenta lo previsto en la propia Ley de Contrataciones y la expedición de Opiniones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE.

El Artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe textualmente:

“Artículo 42.- Culminación del contrato

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

*Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la **liquidación** y **pago correspondiente**, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. **De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado** en el plazo antes señalado, la **liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales**”.*

(énfasis y subrayado agregados)

La propia Ley de Contrataciones, en el Artículo 42º objeto de glosa, efectivamente dispone que las entidades del Estado deben pronunciarse con relación a una Liquidación Final de Obra, dentro de los plazos y requisitos formales, dentro de los cuales, se establece expresamente que debe emitirse RESOLUCIÓN o ACUERDO DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO, dentro de la habilidad temporal prevista en el Artículo 211º de su Reglamento (sesenta días calendario), cuya inobservancia determina a su vez, que la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales. En cuyo caso, como hemos visto, LA MUNICIPALIDAD sí expidió la Resolución de Alcaldía Nº 0158-2014-MDL, de fecha 21 de octubre de 2014, por la cual, reconoce

un saldo a favor de LA CONSTRUCTORA por el importe de S/. 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil y 00/100 Soles).

En el mismo orden de ideas, mediante **OPINIÓN Nº 104-2013/DTN**⁵, numeral 2.6, absolviendo una serie de consultas, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, estableció el siguiente criterio para el caso de determinar quiénes cuentan con legitimidad para intervenir en las Liquidaciones de Obra. Se precisa que en la Liquidación de un Contrato de Obra, solamente intervienen el contratista y la Entidad, para este último caso, sus representantes legales debidamente acreditados por Ley (en el caso que nos ocupa, el Alcalde). Así tenemos:

“Respecto a las facultades que conceden las normas de contratación pública para la presentación de la liquidación de un contrato de obra: ¿Se encuentra facultado el Residente de obra para presentar la liquidación del contrato de obra a la Entidad? ¿Se encuentra facultado el contratista para presentar la liquidación de obra a la Supervisión? ¿Se encuentra facultada la Supervisión para remitir a la Entidad la liquidación presentada por el contratista? y en el supuesto de opinión favorable, ¿A partir de la notificación de qué acto se computan los plazos previstos en el Artículo 211º del RLCE?”

(...)

*De conformidad con lo señalado al absolver las consultas 2.1 y 2.3, en el procedimiento de **liquidación de un contrato de obra solo interviene el contratista y la Entidad, no estando facultados el residente ni la supervisión para presentar y/o recibir la liquidación del contrato de obra elaborada por alguna de las partes**”.*

Con relación al consentimiento de una Liquidación de Obra, conviene citar la **Opinión Nº 104-2009/DTN** (Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado, OSCE) en la que se estableció que la Liquidación Final del Contrato de Obra consiste en un proceso de cálculo

⁵ En principio, cabe precisar que las consultas que absuelve este Organismo Supervisor son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre contratación pública, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el inciso i) del artículo 58º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1017, y la Segunda Disposición Complementaria Final de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF.

técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, **principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad**⁶. En ese sentido, el acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato.

Es por ello que el procedimiento de Liquidación de Obra presupone que cada una de las prestaciones haya sido debidamente verificada por cada una de las partes, de manera que los sujetos contractuales hayan expresado de forma inequívoca su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del contrato.

En ese sentido, el artículo 211º⁷ del Reglamento de la Ley de Contrataciones, regula el procedimiento de Liquidación de Obra, estableciendo una serie de plazos para que el contratista o la Entidad comuniquen o se pronuncien sobre la Liquidación Final o sus observaciones - de ser éste el caso - a la otra parte del contrato, con la finalidad de dar por concluida la etapa de ejecución contractual y la consecuente extinción de las obligaciones para ambas partes.

Sobre el particular, cabe anotar que la normativa reseñada no ha establecido un procedimiento de liquidación de obra diferenciado en función de los sistemas de contratación a los que se refiere el Artículo 56º del Reglamento de la Ley, cuales son: suma alzada o precios unitarios; sin perjuicio de las implicancias que pueda tener la utilización de dichos sistemas en los cálculos propios de la liquidación.

Debemos indicar que el Artículo 215º, cuarto párrafo, del Reglamento de la Ley de Contrataciones, indica que las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de consultoría y ejecución de obras, así como así como las referidas **al incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas, también serán resueltas mediante arbitraje.**

⁶ SALINAS SEMINARIO, Miguel. COSTOS, PRESUPUESTOS, VALORIZACIONES y LIQUIDACIONES DE OBRA. Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG). Segunda Edición, 2003. Pág. 44.

⁷ Artículo 211º.- Liquidación del contrato de obra

(...)

Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra.

La liquidación quedará **consentida** cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Laudo arbitral de derecho

Página 19 de 37

El jurista Alberto Retamozo Linares⁸, al desarrollar doctrinariamente los tipos de controversias que se pueden someter a Arbitraje, sostiene al respecto:

*“Controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de bienes y servicio, **así como las referidas al incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas** - disposición que también comprende a los contratos de Consultoría y Ejecución de obras o respecto de la conformidad de la recepción -.*

*Este tipo de controversias se encuentran establecidas en el Artículo 215º del RLCE el que hace la precisión respecto de la exclusividad del Arbitraje para la solución de las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de Consultoría y Ejecución de Obras o respecto de la Conformidad de la Recepción en el caso de bienes y servicios, **así como las referidas al Incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas**”.*

(Énfasis y subrayado agregado)

En este orden de ideas, debe indicarse que el hecho que una **Liquidación de Obra quede consentida** genera **efectos jurídicos y económicos**. Los primeros, implican que la Liquidación del Contrato de Obra quede **firme** y, en ese sentido, **no pueda ser cuestionada por las partes** posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su aceptación. Los segundos efectos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se **origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista** o de la Entidad, según corresponda⁹.

Constituye un hecho incontrovertible, aceptado por ambas partes, que efectivamente, la Liquidación de Obra debidamente aprobada por Resolución de Alcaldía N° 0158-2014-MDL no ha sido cancelada (pagada) por LA MUNICIPALIDAD. Es más, la Entidad, en su contestación de demanda, sostiene que **“no podría reconocer el monto demandado, toda vez que han pasado más de cinco (05) años, para que pueda reclamar el monto demandado y tampoco se habría hecho reclamo a la ex gestión edil por el periodo 2014 -2018. Indica que la Entidad iniciaría el procedimiento legal para dejar sin efecto la citada Resolución de**

⁸ RETAMOZO LINARES, Alberto. Ob. Cit. Pág. 1141-1142.

⁹ Opinión 104-2013/DTN, del 21 de agosto de 2013. Fundamento 2.4), expedida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE.

Alcaldía Nº 0158-2014-MDL del 21 de octubre de 2014". (Énfasis agregado)

Así precisadas las cosas, conforme lo prevé el primer párrafo del Artículo 52º de la Ley, el inicio del procedimiento arbitral se puede dar en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Por su parte, como hemos desarrollado, culmina definitivamente el contrato, cuando ha quedado consentida la Liquidación y se ha efectuado el pago que corresponda, conforme lo dispone el Artículo 212º, primer párrafo, del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Por tanto, al no haberse dispuesto el pago por parte de LA MUNICIPALIDAD, no puede luego argüirse que nos encontremos en el supuesto fáctico de una culminación del contrato.

Por último, conforme así lo hemos acotado, el propio Artículo 215º, cuarto párrafo, del Reglamento, indica de modo expreso e inequívoco que las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de consultoría y ejecución de obras, así como así como las referidas al incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas, también serán resueltas mediante arbitraje, con lo cual, las argumentaciones de LA MUNICIPALIDAD, carecen de sostenibilidad jurídica.

En mérito a lo expuesto, el Árbitro Único, debe amparar la primera pretensión de la demanda y ordenar el pago de la Liquidación Final de Obra por la suma de S/. 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil y 00/100 Soles).

B) SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si es procedente o no, que se declare el pago por actos propios en la suma de S/. 90,000.00 (Noventa Mil y 00/100 Soles).

Arguye LA CONSTRUCTORA que en aplicación a la Doctrina de los Actos Propios, se reclama el derecho al pago desde el 22 de octubre de 2014 hasta la determinación con el Laudo, lo que calcula en el monto ascendente a S/. 90,000.00 (Noventa Mil y 00/100 Soles).

LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

Venire contra factum proprium

La doctrina de los actos propios se basa en el deber de actuar coherentemente; es decir, sin un comportamiento contradictorio. Como hemos indicado *ut supra*, LA MUNICIPALIDAD no puede oponer el incumplimiento del pago de la Liquidación Final de Obra, que incluso plasmó resolutivamente, justamente porque no puede actuar en contradicción a un entendimiento que ella ha suscitado en su **contraparte** (Resolución de Alcaldía N° 0158-2014-MDL del 21 de octubre de 2014, por la cual, se acepta el saldo a favor de LA CONSTRUCTORA por la suma de S/. 150,000.00) **y conforme al cual esta última ha actuado razonablemente en consecuencia** (Cartas de requerimiento de pago e invitaciones a conciliación extrajudicial para honrar la obligación).

Los actos propios son entendidos como la imposibilidad de realizar dos actos contradictorios vinculados; es decir, por un lado, se genera una seguridad o expectativa en un individuo y por otro se le perjudica; además, estos actos se sostienen en el principio de la **buena fe** y de **lealtad negocial**. De esta forma, el ordenamiento busca seguridad jurídica para las partes involucradas en un contrato.

Manuel de la Puente y Lavallo justificó la incorporación de la doctrina de los actos propios al amparo del Artículo 1362¹⁰ del Código Civil y en particular *“en el caso de ejecución contractual se trata de una buena fe objetiva, que obliga a actuar con lealtad”*¹¹ indicando posteriormente que dentro *“de la concepción subjetiva de la buena fe cabe perfectamente la doctrina de los actos propios, pues quien ha tenido una conducta anterior jurídicamente relevante y eficaz debe, por un lado, adecuar su conducta posterior a la observada anteriormente y, por otro lado, crea en la contraparte la confianza de que continuará conduciéndose de la misma manera, salvo que las circunstancias cambien”*¹².

Por su parte, el jurista peruano Juan Espinoza Espinoza, indica que el principio de los actos propios es conocido también con el aforismo ***venire contra factum proprium non valet***, esto es *“que a nadie ha de estar permitido ir en contra sus propios actos”*. Añade que *“el fundamento de*

¹⁰ Artículo 1362º.- BUENA FE

Los contratos deben **negociarse, celebrarse y ejecutarse** según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

¹¹ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. Disertación para su incorporación a la Academia Peruana de Derecho. En Anuario de la Academia Peruana de Derecho, Gaceta Jurídica Editores. Lima, 1996. Pág. 163.

¹² DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Ob. Cit. Pág. 166.

este principio está muy estrechamente relacionado con la doctrina que exige dar protección jurídica a la buena fe manifestada en la confianza depositada en la apariencia”¹³.

Actualmente existen normas de comercio internacional según las cuales vinculan a las partes por sus actos propios.

El Artículo 1.8º de los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales de 2004, constituye una aplicación general del **principio de buena fe y lealtad negocial**, disposición que impone la obligación a una parte de no ocasionar un detrimento o desventaja a la otra parte actuando de manera contradictoria con el entendimiento de las partes respecto de su relación contractual, sobre la base del cual la otra parte haya actuado razonablemente confiando en dicho entendimiento.

Textualmente indica:

“ARTÍCULO 1.8

(Comportamiento contradictorio. Venire contra factum proprium)

Una parte no puede actuar en contradicción a un entendimiento que ella ha suscitado en su contraparte y conforme al cual esta última ha actuado razonablemente en consecuencia y en su desventaja”¹⁴.

La exposición de motivos de este dispositivo señala que *“existen diferentes modos por los cuales una parte puede suscitar un cierto entendimiento en la otra con respecto al **contrato que los une, su cumplimiento o su ejecución**. Dicho entendimiento puede resultar, por ejemplo, de **declaraciones**, un cierto **comportamiento** o el **silencio** de una de las partes, quien puede razonablemente esperar que la otra se exprese a fin de corregir el error o sacarlo de la creencia errónea en que la otra parte sabía que estaba incurriendo.*

*Para los fines del presente artículo el entendimiento no se limita a alguna cuestión en particular, siempre y cuando se refiera de alguna manera a la relación contractual mantenida por las partes. **Se puede referir a***

¹³ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2003. Pág. 472 - 473.

¹⁴ <http://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2004/integralversionprinciples2004-s.pdf> (consulta realizada el 15 de agosto de 2020).

*cuestiones de hecho o de derecho, o a una cuestión de intención o al modo en que una u otra parte puede o debe comportarse”*¹⁵. (énfasis agregado).

Inclusive si citan ejemplos de su aplicación. Así se sostiene, entre otros el ejemplo número 2): *“B” cree erróneamente que su contrato con “A” puede ser ejecutado de un modo en particular. “A” se da cuenta de ello y no dice nada, mientras que “B” comienza a cumplir con el contrato. “B” y “A” se reúnen regularmente y la modalidad de cumplimiento de “B” es objeto de discusión durante las reuniones, pero “A” no hace referencia al error en que ha incurrido “B”. “A” no podrá sostener posteriormente que la modalidad de cumplimiento era diferente de aquella que fue pactada en el contrato.*

También el Artículo 2:106º de los Principios de Derecho Europeo de los Contratos: Estipulación de modificación por escrito

“(2) Las declaraciones o el comportamiento de una parte pueden provocar la pérdida del derecho a alegar dicha cláusula si la otra parte se ha basado en ellos de manera razonable”.

En consecuencia, habiéndose descartado el argumento de defensa por parte de LA MUNICIPALIDAD, corresponde ahora centrarnos en los incumplimientos contractuales alegados por LA CONSTRUCTORA, que son imputables a su contraparte, específicamente, la renuencia en la cancelación del saldo deudor.

“Es evidente que el Artículo 1332º del Código Civil representa en materia indemnizatoria la última tabla de salvación de la justicia”¹⁶.

Esta frase resume nuestra posición con relación al pago por aplicación de la Doctrina de los Actos Propios reclamados, sin duda Mario Castillo Freyre, en el trabajo citado, acierta efectivamente en que el Artículo 1332º del Código Civil, es una de aquellas normas que nos ayudan a solucionar un problema, pero tiene también la virtud de ser una de esas normas que nos ayudan a ***resolver en justicia***.

El tema de la valoración de los daños resulta en extremo importante, sobre todo, porque es a través de las indemnizaciones que el Derecho

¹⁵ Ídem.

¹⁶ CASTILLO FREYRE, Mario. *Valoración del Daño: Alcances del Artículo 1332 del Código Civil*, en Responsabilidad Civil, Tomo II, Lima. Editorial Rodhas, 2006. Pág. 177-183.

trata de suplir aquellas deficiencias en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones contraídas y resarcir a los perjudicados, de manera tal que no se quebranten principios básicos de ***equidad y justicia***.

Sólo en materia de daños patrimoniales existen muchos casos en los cuales, el Juez o el Árbitro solo perciben que, en efecto, la víctima ha sufrido un daño patrimonial, es decir, no le cabe duda de que el patrimonio de la víctima se ha visto menoscabado por el incumplimiento contractual o por el hecho dañoso del causante.

Es así que, obligado a declarar fundada esa pretensión, el Juez o el Árbitro también se encontrarán obligados a establecer cuánto es lo que hay que indemnizar, lo que lo obliga a tener que establecer una cifra, independientemente de si la víctima llegó o no a probar un monto preciso en esa materia.

Es por ello que Castillo Freyre concluye posteriormente “No puedo decir lo contrario; tengo que afirmar que la aplicación práctica del Artículo 1332º pasa necesaria e ineludiblemente por una ***consideración de carácter subjetivo***; ello, por cuanto es requisito de la aplicación de esta norma, como la propia norma establece, que ***«El resarcimiento del daño no hubiera podido ser probado en su monto preciso»***”¹⁷. (énfasis agregado).

Entonces, si ese resarcimiento no pudo ser probado en su monto preciso, que hubiese sido el ideal en materia objetiva, no cabe otra respuesta que ingresar a un terreno subjetivo, el mismo que en esta materia es el último recurso que el Derecho tiene y otorga a los Jueces y Árbitros para aplicar justicia en materia indemnizatoria. Pero ese criterio subjetivo de valoración de los daños, debe ir acompañado necesariamente con una resolución equitativa, entendiendo por tal a aquélla que, de acuerdo a los conocimientos y a la conciencia del magistrado, se acerque lo más fidedignamente posible a reflejar ese monto indemnizatorio cuya cuantía exacta la víctima no pudo probar en juicio, pero que constituye deber del juzgador ordenar resarcir.

De acuerdo a lo previsto por el Artículo 1329º concordado con el Artículo 1330º del Código Civil, se presume que la inejecución de una obligación obedece a ***culpa leve del deudor***, recayendo en el afectado por la inejecución el probar la existencia de dolo o culpa inexcusable.

¹⁷ CASTILLO FREYRE, Mario. Ob cit.
Laudo arbitral de derecho
Página 25 de 37

Corresponde al acreedor, en nuestro caso LA CONSTRUCTORA, demostrar la existencia de la obligación, al Árbitro Único apreciar la inejecución de la misma o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; y, al afectado con el incumplimiento corresponde probar los daños y perjuicios sufridos.

Estando a las previsiones contenidas en los Artículos 1331^o¹⁸ y 1332^o¹⁹ del Código Civil, la carga de la prueba de los daños y perjuicios sufridos y de su cuantía corresponde a quien fue perjudicado con la inejecución; **determinándose que cuando no pudiera ser probada en su monto preciso, éste deberá fijarse con valoración equitativa.**

El Árbitro Único estima necesario analizar si válidamente se han constituido los elementos esenciales de responsabilidad civil indemnizatoria, por inejecución de obligación contractual.

Por ello, es necesario referir que la responsabilidad por daños se basa en los siguientes elementos que han de considerarse para declarar fundada una pretensión de esta naturaleza:

- (i) ***Antijuricidad o ilicitud del acto que da lugar a la indemnización;*** se ha determinado que LA MUNICIPALIDAD incumplió su obligación contractual y legal, referida en suma a la vulneración del cumplimiento del pago oportuno de la Liquidación Final de Obra (Artículo 212^o del Reglamento), no obstante que la obra había sido entregada en total satisfacción y al 100% según el expediente técnico, la misma que estando consentida debió ser honrada, lo que configuraría el primer elemento justificativo de la responsabilidad por daño. En efecto se ha concluido que la adiaforia de LA MUNICIPALIDAD no constituye un acto administrativo ajustado a derecho, conforme ha quedado sentado por este laudo al resolver el Primer Punto Controvertido de este arbitraje.
- (ii) ***Daños causados como consecuencia de dicho acto;*** en este extremo, el Árbitro Único considera que nos encontramos efectivamente ante

¹⁸ Artículo 1331^o.- Prueba de daños y perjuicios

La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

¹⁹ Artículo 1332^o.- Valoración del resarcimiento

Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa.

Laudo arbitral de derecho

Página 26 de 37

un daño a LA CONSTRUCTORA, por el incumplimiento contractual de LA MUNICIPALIDAD, que podría resumirse en la *afectación de la capacidad de contratación de la demandante*. Pues, es evidente que al encontrarse con reclamaciones administrativas desde la culminación y recepción de la obra (21 de octubre de 2014) y luego con una tramitación arbitral en el caso de autos (cuya petición se inicia el 27 de mayo de 2019), aunado al hecho de la falta de pago de una Liquidación de Obra consentida, se presentan de manera ostensible incumplimientos obligacionales.

EL DAÑO EMERGENTE

En el caso del ***daño emergente*** ocurre cuando la víctima ha sufrido una pérdida por alguna razón atribuible a la conducta de su contraparte y que busca restituir dicho valor patrimonial en función del amparo que le da la ley o un contrato.

Pues bien, el ***daño emergente***, es el daño que surge a raíz o como consecuencia del incumplimiento de una obligación, daños que encuentran asidero con los continuos requerimientos de LA CONSTRUCTORA para el pago del saldo deudor, no obstante la recepción de la obra culminada al 100% (cien por ciento) y en segundo lugar por la falta de pago de la Liquidación de Obra debidamente consentida.

Se configura el daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima, situación que así ha ocurrido en el caso de autos.

EL LUCRO CESANTE

En cuanto al **lucro cesante**: Espinoza Espinoza señala que este daño *“se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito)”*²⁰; agrega el mismo autor citando a Bianca que es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado. Por su parte, **Elorriaga de Bonis** señala que este daño se produce cuando la víctima ha dejado de

²⁰ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Gaceta Jurídica, Tercera Edición, 2005. Pág. 189.

percibir las rentas o pierde la legítima utilidad a causa del hecho dañoso. Por ello señala que la indemnización de este rubro sea efectivamente compensatoria, es decir, que tenga la virtualidad de reparar en justa medida la pérdida de los ingresos esperados. Añade que para configurar el lucro cesante sólo se debe tener en cuenta las ganancias netas que hubiera recibido la víctima de no haberse producido el siniestro²¹.

Respecto al **lucro cesante**, es evidente que al constituirse LA CONSTRUCTORA en una empresa dedicada al rubro de la construcción de obras y afines, debe cumplir necesariamente con el ofrecimiento de garantías y cartas fianza, como requisito para poder participar como postor en cualquier proceso de licitación, situación que por el detrimento económico no ha podido realizarse a su entera satisfacción, lo que conlleva a una consiguiente falta de ingresos económicos que deben ser resarcidos equitativamente por parte de LA MUNICIPALIDAD.

Hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.

Por lo demás, debemos indicar que el Artículo 1321º del Código Civil señala expresamente que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta su obligación por dolo, culpa inexcusable o culpa leve y comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

(iii) **Relación o nexo de causalidad**; el cual encuentra asidero en EL CONTRATO, que establece las obligaciones contractuales entre las partes, tales como entrega de terreno, adelanto directo, fecha de adelanto directo, inicio y término de obra; así como la sujeción a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, las cuales, como hemos visto, fueron inobservadas por LA MUNICIPALIDAD.

²¹ELORRIAGA DE BONIS, Fabián. *La Responsabilidad Civil y la Persona en el Siglo XXI*. Tomo II, Homenaje a Carlos Fernández Sessarego. Idemsa, 2010. Pág. 128.

- (iv) ***La imputabilidad o el factor de atribución*** que responsabiliza a quien los ha causado y le obliga a indemnizarlos, factor que se define por medio del *dolo o la culpa* con el que actúa el causante. Debiéndose precisar además que el Artículo 1329º del Código Civil, dispone que se presume que la ejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor.

En virtud de lo anotado, el Árbitro Único considera equitativo y justo el declarar fundado en parte este extremo de la demanda, para cuyo efecto, en virtud a la facultad prevista en el Artículo 1332º del Código Civil, se fija por concepto indemnizatorio la suma de S/. 20,000.00 (Veinte Mil y 00/100 Nuevos Soles) que deberá cancelar LA MUNICIPALIDAD a favor de LA CONSTRUCTORA, por aplicación de la Doctrina de los Actos Propios y vulneración manifiesta de la buena fe contractual.

C) TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si es procedente o no ordenar el pago de los costos del proceso, honorarios del arbitraje, derechos administrativos y demás gastos generados.

El Artículo 69º del Decreto Legislativo Nº 1071, norma que regula el arbitraje, dispone que las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral, dispondrá lo conveniente.

Por su parte, el Artículo 70º del mismo cuerpo normativo, dispone que el Tribunal Arbitral fijará en el laudo, los **COSTOS DEL ARBITRAJE**. Estos costos incluyen:

- a) Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral (en nuestro caso Árbitro Único).
- b) Los honorarios y gastos del secretario arbitral.
- c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.
- e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje. Que no es otra cosa que el honorario del abogado de la parte vencedora.

- f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Carolina de Trazegnies Thorne, indica que *“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral”*²².

En el mismo sentido, el Artículo 73º numeral 1) del mismo texto legal, dispone que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el convenio arbitral las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde al Árbitro Único pronunciarse sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia; debiéndose para el efecto, tener presente las circunstancias del caso y la conducta procesal de las partes.

El Árbitro Único considera a efectos de regular el pago de los costos del proceso arbitral, tener en cuenta el resultado o sentido del laudo, el mismo que como hemos visto, declara fundadas las pretensiones de la demanda; así como la actitud y comportamiento procesal de las partes, debiéndose tener presente la pertinencia y cuantía de las pretensiones. Debiéndose para el efecto, validar que solamente LA CONSTRUCTORA, en su condición de demandante, ha cumplido con el pago oportuno y de modo íntegro de la totalidad de los honorarios del Árbitro Único, los gastos administrativos de EL CENTRO, así como los honorarios del

²² DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. En *Comentarios a la Ley de Arbitraje*. Tomo I. Instituto Peruano de Arbitraje, Primera Edición, enero de 2011. Pág. 788.

Secretario Arbitral; es decir, LA MUNICIPALIDAD, no ha cumplido con el pago del 50% (cincuenta por ciento) de los costos arbitrales que le correspondían.

En consecuencia, el Árbitro Único estima amparar la condena de costos procesales. Para cuyo efecto, LA MUNICIPALIDAD deberá cancelar a LA CONSTRUCTORA los gastos administrativos de EL CENTRO, honorarios del Árbitro Único y honorarios del Secretario Arbitral, que fueran cancelados de manera íntegra por la demandante, tanto de la liquidación ordinaria, como los contenidos en la liquidación adicional de honorarios, en la suma de S/. 7,689.74 (Siete Mil Seiscientos Ochenta y Nueve y 74/100 Soles); S/. 6,235.00 (Seis Mil Doscientos Treinta y Cinco y 00/100 Soles); y, la suma de S/. 1,212.47 (Mil Doscientos Doce y 47/100 Soles), respectivamente, lo que hace un total de **S/. 15,137.21** (Quince Mil Ciento Treinta y Siete y 21/100 Soles).

Del mismo modo, LA MUNICIPALIDAD deberá cubrir los gastos razonables incurridos por EL CONSORCIO para su defensa en el arbitraje, esto es, el honorario que corresponde al abogado patrocinante de la parte vencedora, estableciéndose en **5% (cinco por ciento)** del monto ordenado pagar en el Laudo, que asciende a la suma de S/. 185,137.21 (Ciento Ochenta y Cinco Mil Ciento Treinta y Siete y 21/100 Soles); en cuyo caso el 5% (cinco por ciento) por concepto de costo a favor del abogado patrocinante de la parte vencedora, asciende a **S/. 9,256.86** (Cuarenta y Seis Mil Trescientos Veintisiete y 08/10 Soles).

D) CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si es procedente el pago de los intereses legales devengados.

El cuarto punto controvertido está referido al pago de intereses legales por los conceptos demandados y que se hayan devengado desde la fecha en que se presentó la Liquidación Final de la Obra por parte de LA MUNICIPALIDAD hasta la fecha efectiva del pago.

Sobre el particular, cabe recordar que como se ha venido señalando en los considerandos previos, al estar amparándose la primera y segunda

pretensiones - pago de la Liquidación Final de Obra e indemnización por actos propios - tenemos que en suma, el Laudo Arbitral está reconociendo la existencia de una obligación de dar (suma de dinero) en donde LA CONSTRUCTORA tiene la condición de acreedora y LA MUNICIPALIDAD tiene la condición de deudora. En este contexto cabe traer a colación las normas de carácter obligacional relativas a la intimación en mora y al pago de intereses.

En efecto, desde el punto de vista normativo el Artículo 1242º del Código Civil señala que el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, mientras que el Artículo 1333º del mismo cuerpo de leyes, indica que incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.

Pues bien, como hemos indicado, al haberse declarado fundada la Primera, Segunda y Tercera Pretensiones de la demanda, debe emitirse pronunciamiento sobre los ***intereses legales devengados y por devengarse***, se dispone que la entidad demandada, LA MUNICIPALIDAD deba reconocer a favor de LA CONSTRUCTORA los intereses legales que se devenguen desde la fecha de **recepción de la petición de arbitraje**²³, conforme lo dispone la Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo Nº 1071 que norma el arbitraje; esto es, desde el **27 de mayo de 2019 hasta el cumplimiento definitivo del presente laudo**, debiendo precisarse que la aplicación de intereses legales, para efectos del presente arbitraje, deberá efectuarse con exclusión de cualquier mecanismo que importe su capitalización, es decir, deberá realizarse en términos de los intereses legales nominales.

E) QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si existe impedimento a que se refiere la Ley Nº 27588, en el patrocinio legal del abogado de la empresa demandante.

El Procurador Público de LA MUNICIPALIDAD, al momento de contestar la demanda, indica que el abogado patrocinante de LA CONSTRUCTORA se

²³ DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

OCTAVA. Mora y resolución de contrato.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334º y 1428º del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.

Laudo arbitral de derecho

Página **32** de **37**

encontraría incurso en el impedimento al que hace referencia el literal f), del Artículo 2º de la Ley Nº 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual. Arguye el Procurador Público que el citado abogado labora como asesor jurídico de la Gerencia Sub Regional de Chota, del Gobierno Regional de Cajamarca.

Al respecto, conviene indicar que el literal f), del Artículo 2º de la Ley Nº 27588, señala textualmente: *“f. Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestan sus servicios, mientras ejercen el cargo o cumplen el encargo conferido; salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores. Los impedimentos subsistirán permanentemente respecto de aquellas causas o asuntos específicos en los que hubieren participado directamente”*. (énfasis agregado).

Por consiguiente, constituyen dos reparticiones del Estado totalmente antípodas, que nada tienen que ver una con la otra; nos referimos claro está a la Gerencia Sub Regional de Chota, del Gobierno Regional de Cajamarca; y, por otro lado, la Municipalidad Distrital de Lajas. Por consiguiente, esta supuesta incompatibilidad puesta de manifiesto por el Procurador Público de la demandada, no existe en modo alguno, debiéndose desestimar.

XI. LA PUBLICIDAD DEL PRESENTE LAUDO

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3) del Artículo 51º del Decreto Legislativo Nº 1071, según modificatoria contenida en el Decreto de Urgencia Nº 020-2020, se indica que en los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, las actuaciones arbitrales y el laudo son públicos una vez que ha concluido el proceso arbitral, observando las excepciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública. Cada institución arbitral reglamenta las disposiciones pertinentes. En los arbitrajes ad hoc asume dicha obligación la entidad estatal que intervino en el arbitraje como parte.

Es por ello que, se dispone la remisión al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado OSCE, copia del presente laudo arbitral.

XII. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO Y VALOR DE CONDENA DEL LAUDO

El Artículo 66º de la Ley Arbitraje, Decreto Legislativo Nº 1071, bajo el epígrafe **GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO**, regula lo relacionado a la denominada garantía de cumplimiento del Laudo Arbitral. En atención a lo indicado, preceptúa el numeral 1) del artículo glosado, que la interposición del Recurso de Anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, *salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía* acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable.

El numeral 2) del citado artículo, prescribe que si no se ha acordado requisito alguno, a pedido de parte, la Corte Superior concederá la suspensión, si se constituye fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la otra parte con una vigencia no menor a 06 (seis) meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso y por una cantidad equivalente al valor de la condena contenida en el laudo.

Por su parte, de acuerdo al numeral 6) del artículo objeto de glosa, si el Recurso de Anulación es desestimado, la Corte Superior, bajo responsabilidad, entregará la fianza bancaria a la parte vencedora del recurso. En caso contrario, bajo responsabilidad, lo devolverá a la parte que interpuso el recurso.

Es importante señalar que es razonable y justificado que la norma que regula el arbitraje establezca las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la ejecución del Laudo Arbitral, toda vez que es ésta la finalidad del arbitraje. Es más, cuando estamos inmersos en el ámbito del arbitraje en Contratación Estatal, tenemos que la realidad nos muestra que se ha ido *burocratizando* la ejecución del Laudo Arbitral, tomando el Recurso de Anulación previsto en la Ley, como una etapa necesaria e inevitable del proceder administrativo.

El Artículo 66º de la Ley de Arbitraje, como hemos visto, incorpora un cambio sustancial respecto de los efectos del recurso de Anulación del Laudo. A diferencia de la Ley Arbitral de 1996, el Recurso de Anulación no suspende el cumplimiento o la ejecución del laudo. **Sólo se produce la suspensión cuando se cumple con el requisito de la garantía acordado por las partes o, a falta de éste, cuando se constituye fianza bancaria por una cantidad equivalente al valor de condena del laudo.**

Cuando no hay **valor de condena**, los árbitros fijan el monto de la fianza bancaria sujeto a graduación por la Corte Superior que conoce del recurso, de la misma manera, si los árbitros no fijan el monto de la fianza bancaria, la Corte Superior podrá determinarlo a pedido de parte. De esta manera, el requisito de garantía se aplica para laudos cuyo valor esté determinado, sea determinable, o incluso cuando carezca de valor monetario que puede ser cuantificado.

Si no se exigieran este tipo de garantías, la satisfacción del Laudo, tendría recién que pasar por la espera de agotar el control jurisdiccional ante el Poder Judicial, para luego, recién con el pronunciamiento de la Sala Civil (Artículo 64º, numeral 1º de la Ley de Arbitraje) y eventualmente con el que realice la Corte Suprema, (mediante el Recurso de Casación, Artículo 64º, numeral 5º) proceder a iniciar su ejecución, con la consecuente postergación de la satisfacción del derecho en conflicto.

Es por ello que la fianza u otra garantía bancaria que se otorga para admitir el Recurso de Anulación, tiene un particular objetivo: garantizar a la parte vencedora que el efecto suspensivo del recurso de anulación no perjudique los intereses de ésta, en cuanto a su real satisfacción y contrarreste los efectos frente a un **recurso dilatorio**, provocado por la parte vencida para dicho fin.²⁴ (énfasis agregado)

La idea central de esta innovación es favorecer el cumplimiento de los Laudos y desincentivar la interposición maliciosa de los Recursos de Anulación²⁵.

²⁴ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Jurisdicción y Arbitraje*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Segunda Edición, septiembre de 2010. Pág. 206.

²⁵ Exposición de motivos, Decreto Legislativo N° 1071. Pág. 27-28.

Comentando el inciso 2) de la norma bajo análisis, Martín Mejorada Chauca, indica que *“(…) si no se convino previamente las características de la garantía, el impugnante deberá acompañar a su pedido de suspensión una fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de 6 meses renovables durante todo el proceso y por una cantidad equivalente al valor de condena contenida en el laudo. Si el laudo no señala monto de condena, el tribunal arbitral podría indicar la suma de la garantía que habrá de constituirse. Si el tribunal no lo hace, el recurrente tendría que pedirle que señale el monto a la Corte Superior que conoce el recurso de anulación (…)”*²⁶ (énfasis agregado).

En tal sentido el Tribunal Arbitral, en su condición de director del proceso, con las facultades que le son inherentes, previstas en el Artículo 40º de la Ley de Arbitraje, establece el **VALOR DE CONDENA DEL LAUDO** en la suma ascendente a **S/. 194,394.07** (Ciento Noventa y Cuatro Mil Trescientos Noventa y Cuatro y 07/100 Soles), que se obtiene de la sumatoria de las pretensiones declaradas fundadas (Primera, Segunda y Tercera pretensiones principales y accesorias) que deberá acompañar la parte que decida interponer Recurso de Anulación de Laudo, en el eventual pedido de **suspensión de laudo**, mediante una fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de 06 (seis) meses renovables durante todo el proceso y por una cantidad equivalente al valor de condena contenida en el Laudo.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Perú, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, como por lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Código Civil y la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral, en **DERECHO**,

LAUDA

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda, se ordena que LA MUNICIPALIDAD cumpla con cancelar a LA CONSTRUCTORA la suma

²⁶ MEJORADA CHAUCA, Martín. En *Comentarios a la Ley de Arbitraje*. Tomo I. Instituto Peruano de Arbitraje, Primera Edición, enero de 2011. Pág. 740.

ascendente a S/. 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil y 00/100 Soles) incluido IGV, como saldo a favor del contratista.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal referida al pago por concepto de actos propios; se ordena que que LA MUNICIPALIDAD cumpla con cancelar a LA CONSTRUCTORA la suma ascendente a S/. 20,000.00 (Veinte Mil y 00/100 Soles).

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Accesorio de la demanda, se dispone que LA MUNICIPALIDAD deberá cancelar a LA CONSTRUCTORA los costos del proceso arbitral, referidos a: (i) honorarios del Árbitro Único, gastos administrativos y honorarios del Secretario Arbitral en la suma de **S/. 15,137.21** (Quince Mil Ciento Treinta y Siete y 21/100 Soles); (ii) gastos razonables incurridos por LA CONSTRUCTORA para su defensa en el arbitraje en la suma de **S/. 9,256.86** (Cuarenta y Seis Mil Trescientos Veintisiete y 08/10 Soles), lo que hace un total de costos arbitrales en la suma de **S/. 24,394.07** (Veinticuatro Mil Trescientos Noventa y Cuatro y 07/100 Soles).

CUARTO: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Accesorio referida al pago de los intereses legales devengados, que se generen desde la fecha de recepción de la petición de arbitraje, esto es 27 de mayo de 2019, hasta el cumplimiento definitivo del presente Laudo.

QUINTO: ESTABLECER como el valor de condena del Laudo la suma de **S/. 194,394.07** (Ciento Noventa y Cuatro Mil Trescientos Noventa y Cuatro y 07/100 Soles), que deberá acompañar la parte que decida interponer Recurso de Anulación de Laudo, en el eventual pedido de **suspensión de Laudo**, mediante una fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de 06 (seis) meses renovables durante todo el proceso y por una cantidad equivalente al valor de condena contenida en el Laudo.

SEXTO: REMÍTASE al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado OSCE, copia del presente laudo arbitral.

Notifíquese a las partes.



Abog. VÍCTOR ALBERTO HUAMÁN ROJAS
Árbitro Único